

Mancomunidad Hoya de Buñol-Chiva

Edicto de la Mancomunidad Hoya de Buñol-Chiva sobre información pública de modificación estatutaria de la Mancomunidad.

EDICTO

Artículo 1.- Municipios que integran la Mancomunidad

1. Los Municipios de Alborache, Buñol, Cheste, Chiva, Dos Aguas, Godella, Macastre, Millares, Siete Aguas, Cortes de Pallás y Yátova provincia de Valencia al amparo de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, acuerdan constituirse en Mancomunidad voluntaria de Municipios para la organización y prestación en forma mancomunada de las obras, servicios o actividades de su competencia, que se recogen en los presentes Estatutos.

2. La Mancomunidad tendrá personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos.

Artículo 2.- Denominación y sede

La Mancomunidad que se constituye se denominará Mancomunidad Intermunicipal Hoya de Buñol -Chiva, y tiene su sede propia en el municipio de Yátova.

Artículo 3.- Objeto y competencias y potestades

Corresponde a la Mancomunidad, para la prestación de los servicios o la ejecución de las obras de su competencia, las potestades contempladas en la normativa básica de Régimen Local que determinen sus Estatutos. En defecto de previsión estatutaria, le corresponderán todas las enumeradas en dicha normativa, siempre que sean precisas para el cumplimiento de su finalidad y de acuerdo con la legislación aplicable a cada una de dichas potestades.

1. La mancomunidad se constituye al objeto de la prestación de los siguientes servicios, (o en su caso obras):

a) Presentar de forma conjunta ante la administración, los problemas que afectan a los pueblos integrantes de la Mancomunidad, para lograr las mejores soluciones a los mismos.

b) Fomentar las iniciativas que ayuden a los intereses generales del territorio integrado en la Mancomunidad y hacer posible el desarrollo y la realización de las obras, servicios o actividades acordadas tendentes a la consecución de los siguientes objetivos:

- Defensa del medio ambiente y equilibrio ecológico.
 - Servicio de asesoramiento y gestión económico- financiera
 - Servicios de asistencia y equipamiento.
 - Servicios educativos, culturales, deportivos y de ocio.
 - Servicios sanitarios.
 - Recogida y tratamiento de residuos sólidos.
 - Servicio de tramitación de expedientes de alteraciones catastrales
 - Asesoramiento jurídico, técnico y administrativo.
 - Promoción y dotación de atención turística.
 - Fomento del desarrollo comercial, industrial, agrícola y ganadero.
 - Vías de comunicación y transportes públicos.
 - Así como aquellos otros servicios incluidos en el ámbito de la competencia municipal, según los términos de la legislación del estado y de la comunidad autónoma en cada momento vigente.
2. Para la asunción de nuevos servicios será necesaria la tramitación prevista para el procedimiento de constitución de Mancomunidades..
3. La Mancomunidad estudiará estas peticiones y resolverá sobre su viabilidad.
4. La prestación y explotación de los servicios podrá realizarla la Mancomunidad conforme a cualquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico vigente.
5. La prestación de los servicios enumerados en el párrafo primero de este artículo supondrá, cuando así se acuerde, la subrogación por parte de la Mancomunidad en la titularidad del servicio, y le corresponderá, por tanto, la gestión integral del mismo, así como todo lo referente a la imposición y ordenación de la tasa que pudiera imponerse.

2. La prestación y explotación de los servicios podrá realizarla la Mancomunidad conforme a cualquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4.- Capacidad jurídica

1- La Mancomunidad, para el cumplimiento de los fines que le son propios tiene personalidad jurídica y capacidad de obrar plena e independiente de los municipios que la integran.

2-La Mancomunidad, como Entidad local reconocida por la Ley, ejercerá cuantas potestades sean conferidas por la legislación vigente que afecte a las Entidades de estas características para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 5.- Órganos de la mancomunidad

1. Los órganos de gobierno de la Mancomunidad serán representativos de los Ayuntamientos mancomunados.

2.- Los órganos de gobierno son:

- a) El Pleno de la Mancomunidad.
- b) El Presidente
- c) El Vicepresidente o Vicepresidentes en su caso.
- d) La Junta de Gobierno.

3.- Comisiones Informativas.- Se crearán cuantas se requieran, teniendo en cuenta el número de servicios que la Mancomunidad preste.

La creación, composición y funcionamiento de estas comisiones se acordará en la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 12.2, sin perjuicio de la posibilidad de acordar modificaciones en sesiones posteriores. En todo caso estarán compuestas de cómo máximo por un tercio del número legal de miembros del Pleno de la Mancomunidad, pudiendo tener carácter permanente o especial.

Artículo 6.- El Pleno de la mancomunidad

1. El Pleno de la Mancomunidad estará integrado por los Vocales representantes de las Entidades mancomunadas, elegidos por sus respectivos Plenos.

2. A los efectos de la representatividad prevista en el art 101 LRL cada Entidad mancomunada estará representada en el Pleno de la Mancomunidad por su Alcalde o Alcaldesa y otro concejal o concejala elegido por el Pleno de su respectivo Ayuntamiento por mayoría absoluta y que se mantendrá en tanto no sea revocado por el Pleno que lo eligió o pierda su condición de concejal.

3. El mandato de Vocales coincide con el de sus respectivas Corporaciones.

4. Los Vocales del Pleno de la Mancomunidad perderán dicha condición cuando pierdan la condición de Concejal, o así lo acuerde el Pleno del ayuntamiento representado.

5.La pérdida de la condición de Alcalde o Alcaldesa o Concejal, lleva aparejado en todo caso, el cese como representante del Ayuntamiento en la Mancomunidad, asumiendo tales funciones el Concejal o Concejala que sea designado nuevo Alcalde o Alcaldesa y el que sea elegido nuevo vocal por el pleno municipal. Cuando la pérdida de la condición de Alcalde o Concejal se produzca por extinción del mandato, continuarán en funciones solamente para la administración ordinaria, hasta la toma de posesión de sus sucesores.

Art 101 LRL

6.En las votaciones del Pleno se utilizará el voto ponderado, tomando como referencia el número de concejales que corresponden a cada municipio conforme al artículo 179 de la ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, Reguladora del Régimen Electoral General:

- | | |
|---|---------------|
| - Hasta 100 residentes | 3 Concejales |
| - Hasta 250 residentes | 5 Concejales |
| - De 251 a 1000 | 7 Concejales |
| - De 1001 a 2000 | 9 Concejales |
| - De 2001 a 5000 | 11 Concejales |
| - De 5001 a 10.000 | 13 Concejales |
| - De 10001 a 20.000 | 17 Concejales |
| - De 20.001 a 50.000 | 21 Concejales |
| - De 50.001 a 100.000 | 25 Concejales |
| - De 100.001 en adelante, un Concejal más por cada 100.000 residentes o fracción añadiéndose uno más cuando el resultado sea un número par. | |

El número de habitantes que se toma de referencia para aplicar la escala será el utilizado en las elecciones municipales inmediatamente precedentes a la constitución de la mancomunidad.

El voto será emitido por el Alcalde o Alcaldesa de cada municipio, si estuviere presente en la sesión, y en su defecto, por el concejal designado como segundo vocal por el pleno de esa corporación, conforme lo establecido en el art. 100 de la ley 8/2010, de 23 de junio de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana. Art 100LRL

Artículo 7.- Designación de representantes y plazos

1.- Finalizado el mandato de los Ayuntamientos, los órganos de la Mancomunidad continuarán en funciones para la administración ordinaria de los asuntos, hasta la constitución de los nuevos órganos, sin que en ningún caso, puedan adoptar acuerdos para los que se requiere mayoría cualificada.

2.- Después de cada proceso electoral municipal y una vez que los Ayuntamientos hayan comunicado a la Mancomunidad su representante en la misma, el Presidente en funciones convocará la sesión plenaria para la constitución y elección de los órganos de gobierno, todo ello de conformidad con lo establecido en los Estatutos.

Esta sesión se celebrará dentro de los tres meses siguientes a la constitución de los Ayuntamientos. Si no se convocara dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocada para el último día hábil de dicho plazo. Art. 102 LRL.

Artículo 8.- Competencias y atribuciones del Pleno

Corresponde al Pleno de la Mancomunidad:

- a) Aprobación y modificación de los presupuestos.
- b) Aprobación de la plantilla de personal y relación de puestos de trabajo.
- c) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Corporación en materias de competencia plenaria.
- d) Proponer la modificación o reforma de los Estatutos.
- e) Adquirir y enajenar el patrimonio de la Mancomunidad, así como la revisión del inventario.
- f) Aprobación de ordenanzas, operaciones de créditos, concesiones de quitas y esperas, y cualquier clase de compromisos económicos.
- g) Aprobación de la determinación de los recursos propios de carácter tributario.
- h) Aprobar planes y proyectos necesarios para el establecimiento, desarrollo y gestión de obras, servicios o actividades previstas como fines de la Mancomunidad.
- i) Admisión y separación de miembros de la Mancomunidad.
- j) Determinar la forma de gestionar los servicios.
- k) Elegir y destituir al Presidente.
- l) Fijar anualmente las aportaciones económicas de los municipios integrantes de la Mancomunidad establecidas en el artículo 18 de este Estatuto.
- m) Las demás atribuciones que por la legislación vigente se confieren al pleno del ayuntamiento.

Artículo 9.- Nombramiento del Presidente

1. El Presidente de la Mancomunidad será elegido por el Pleno de la Mancomunidad, entre sus miembros, por mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
2. Podrán ser candidatos a la Presidencia todos y cada uno de los Vocales que componen el Pleno.
3. Si ningún candidato obtiene mayoría absoluta en la primera votación, se celebrará veinticuatro horas después una segunda votación, resultando elegido aquel que obtenga mayor número de votos. En caso de empate resultará elegido el de mayor edad.
4. Para la destitución del Presidente se seguirá el mismo procedimiento que el establecido en la legislación vigente para la destitución del Alcalde.

Artículo 10.- Vicepresidente

El Presidente designará uno o varios Vicepresidentes, en número máximo de dos, que sustituirán por el orden de su nombramiento en caso de ausencia, vacante o enfermedad. De estos nombramientos se dará cuenta al pleno en la primera sesión que celebre.

Artículo 11.- Competencias y atribuciones del Presidente

1. Corresponde al Presidente de la Mancomunidad las siguientes competencias:
 - a) Dirigir el gobierno y administración de la Mancomunidad.

b) Convocar, presidir y levantar las sesiones del Pleno, de la Comisión de Gobierno y de cualesquiera otros órganos municipales.

c) Decidir los empates con voto de calidad una vez realizada la segunda votación y si persistiera el empate.

d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios, obras y actividades de la Mancomunidad.

e) Ordenar pagos, rendir cuentas y administrar los fondos y bienes de la Mancomunidad.

f) Disponer gastos dentro de los límites de su competencia.

g) Desempeñar la Jefatura superior del personal de la Mancomunidad.

h) Contratar obras, servicios y suministros, dentro de los límites establecidos por la legislación vigente para el Alcalde.

i) Representar a la mancomunidad.

j) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia.

k) Aprobación de las bases que regirán las pruebas de acceso a la función pública de la Mancomunidad.

l) Todas aquellas que la normativa de régimen local atribuye al Alcalde para el cumplimiento de las competencias que tiene atribuidas, así como las no atribuidas específicamente a otro órgano.

2. El Presidente puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo la de convocar y presidir las sesiones del Pleno, decidir los empates con el voto de calidad. la jefatura superior de todo el personal y las enumeradas en los apartados a), y j).

Artículo 12.- Régimen de sesiones del Pleno

1. El Pleno funciona en régimen de sesiones ordinarias, de periodicidad preestablecida, y extraordinarias.

2. El Pleno celebra sesión ordinaria como mínimo una vez al trimestre. Dentro de este límite, corresponde al pleno decidir la periodicidad de estas sesiones y los días y horas de su celebración, mediante acuerdo adoptado en sesión extraordinaria que habrá de convocar el presidente dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando así lo decida el presidente o lo solicite al menos una cuarta parte del número legal de vocales. En este último caso la celebración de la sesión no podrá demorarse más de 15 días hábiles desde que fue solicitada.

3. Las sesiones del Pleno han de convocarse al menos con cinco días hábiles de antelación. En la citación se hará constar el orden del día.

4. El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros del mismo, que nunca podrá ser inferior a tres. Tal quórum debe mantenerse a lo largo de toda la sesión.

5. En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Mancomunidad, o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 13.- Sistemas de acuerdos

1. Los acuerdos del Pleno se adoptan, por regla general, por mayoría simple de los votos representados por los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2. Es necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de la totalidad de los votos que corresponden al número legal de los miembros del Pleno, presentes o no, para la adopción de los acuerdos en las siguientes materias:

a) Elección y destitución del Presidente.

b) Propuesta de modificación o ampliación de los Estatutos.

c) Adhesión y separación de municipios.

d) Aprobación de operaciones financieras o de crédito y concesiones de quitas y esperas, cuando su importe supere el 10% de los recursos ordinarios de su presupuesto.

e) Determinación de la forma de gestión del servicio.

f) Fijar anualmente las aportaciones económicas de los municipios integrantes de la Mancomunidad establecidas en el artículo 18 de los Estatutos.

g) Acordar la disolución de la Mancomunidad, previos los trámites oportunos, y nombrar a los vocales miembros de la Comisión liquidadora y aprobar la propuesta efectuada por ésta.

h) Cualquier otra materia en que así se disponga en los presentes Estatutos o en la legislación de régimen local aplicable.

Artículo 14 Competencias y atribuciones de la Junta de Gobierno

1.- La Junta de Gobierno se integra por el Presidente, los Vicepresidentes, y los Alcaldes de los municipios integrantes .

Las entidades locales, nombrarán un vocal suplente de cada uno de sus representantes en la Junta de Gobierno .

2.- Corresponde a la Junta de Gobierno:

a) La asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.

b) Las atribuciones que el Presidente u otro órgano municipal delegue en el marco de la normativa de régimen local vigente.

3. A los efectos de votaciones , se utilizará el sistema de voto ponderado.

Artículo 15 Constitución y funcionamiento de las Comisiones Informativas

Las Comisiones Informativas se constituirán para el estudio, informe y consulta de los asuntos relativos a cada uno de los servicios que preste la Mancomunidad.

La creación, composición y funcionamiento de estas comisiones, se acordará en la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 12.2, sin perjuicio de la posibilidad de acordar modificaciones en sesiones posteriores. En todo caso estarán compuestas de cómo máximo, por un tercio del número legal de miembros del Pleno de la Mancomunidad, pudiendo tener carácter permanente o especial.

Artículo 16.- Habilitados estatales

1. En esta Mancomunidad existirá un puesto de trabajo reservado a funcionarios de administración local con habilitación de carácter estatal que corresponderán las funciones de secretaría, comprensiva de la fe pública y asesoramiento legal preceptivo, así como el control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

2. En tanto se clasifique reglamentariamente por el órgano autonómico competente dicho puesto de trabajo las citadas funciones podrán ser desempeñadas por algún funcionario de administración local con habilitación de carácter estatal de alguno de los municipios que integran la mancomunidad previa designación por el Pleno de la misma.

3. No obstante, si una vez creado y clasificado se estima que el volumen de servicios o recursos de la Mancomunidad es insuficiente para el mantenimiento de dicho puesto de trabajo se podrá de conformidad con la normativa aplicable, solicitar la exención de la obligación de mantenerlo.

En ese supuesto y una vez concedida la citada exención, las funciones reservadas a habilitados estatales se ejercerán preferentemente mediante acumulación de funciones a funcionario con esta habilitación de alguno de los municipios que integran la mancomunidad. Si ello no fuere posible dichas funciones reservadas se ejercerán mediante su acumulación a funcionario con habilitación de carácter estatal de otras entidades locales o por los servicios de asistencia de las diputaciones provinciales, previa conformidad de éstas.

En defecto de estas formas de provisión las funciones reservadas podrán ser desempeñadas por un funcionario suficientemente capacitado de la mancomunidad o de alguno de los municipios que la integran, designado por su presidente.

Artículo 17.- El resto de personal

1.- Podrán prestar servicios en la Mancomunidad, tanto el personal seleccionado conforme a la oferta de empleo público, como el personal cedido, al servicios de los entes locales asociados, en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 de la ley 8/2010 de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.

2. El resto del personal de la Mancomunidad será seleccionado mediante los sistemas de oposición, concurso y concurso oposición, respetando en todo los principios constitucionales de publicidad, mérito y capacidad.

3. Hasta tanto se provean las plazas convocadas, éstas podrán cubrirse interinamente, o con personal laboral de carácter temporal, según

sus funciones, por las personas que, respetando los principios señalados en el párrafo anterior, sean oportunamente seleccionados.

4. Las plazas vacantes deberán sacarse a oferta de empleo en el primer trimestre de cada año.

5. El nombramiento y régimen del personal eventual, en su caso, será idéntico al previsto para las corporaciones locales por la legislación vigente.

Artículo 18.- Recursos financieros

La Hacienda de la Mancomunidad está constituida por los recursos previstos en la legislación vigente de régimen local y por las aportaciones de los municipios mancomunados y en concreto por los siguientes:

a) Aportaciones de los municipios, de acuerdo con lo establecido en los estatutos.

b) Ingresos de derecho privado.

c) Tasas y precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de su competencia.

d) Contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios.

e) Participaciones en los tributos de la Generalitat que, en su caso, se puedan establecer a su favor.

f) Recargos sobre impuestos de la Generalitat o de otras entidades locales, que procedan.

g) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.

h) Ingresos procedentes de operaciones de crédito.

i) Multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

j) Cualquier otro que legalmente pueda establecerse.

2. Las operaciones de crédito que pueda concertar una mancomunidad para financiar la realización de fines de su competencia podrán ser avaladas por los municipios que la integren, cuando el patrimonio propio de la mancomunidad o sus recursos ordinarios no sean suficientes para garantizar dicha operación.

Artículo 19.- Ordenanzas fiscales

1. Para la imposición, exacción, liquidación y cobranza de sus recursos, la Mancomunidad aprobará las Ordenanzas correspondientes a los distintos servicios, teniendo dichas ordenanzas fuerza obligatoria en todos los municipios integrantes, una vez aprobadas.

2. Corresponderá a los municipios facilitar a la Mancomunidad toda la información precisa para la formación de padrones, altas, bajas y demás modificaciones referidas a los contribuyentes afectados por los distintos servicios que constituyan los fines regulados en artículos anteriores.

3. La Mancomunidad podrá en todo momento, por sus propios medios, comprobar la veracidad y exactitud de los datos a que se refiere el número anterior.

Artículo 20.- Aportaciones económicas

El Pleno de la Mancomunidad podrá fijar las aportaciones de los Municipios mancomunados anualmente, para cada ejercicio económico con el quórum de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros y serán las siguientes:

a) Una cuota principal, en función del uso que cada Entidad realice de los servicios que se presten mancomunadamente. Para la determinación de esta cuota se aplicarán las bases o módulos siguientes: número de viviendas, superficie del casco urbano, metros lineales de calles, volumen de edificación, base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, volumen de sus presupuestos, consumo realmente efectuado, cualesquiera otros factores que puedan computarse en razón del servicio o actividad prestada. Las presentes bases o módulos podrán aplicarse aislada o conjuntamente.

b) Una cuota complementaria y obligatoria para atender los gastos generales de conservación, entretenimiento y administración, se realicen o no los servicios, en proporción al número de habitantes de derecho de cada municipio, según el padrón municipal.

c) Una cuota extraordinaria y obligatoria para atender gastos de este carácter.

Artículo 21.- Características de las aportaciones

1- Las aportaciones de los municipios a la Mancomunidad tienen la consideración de pagos obligatorios y preferentes para las Entidades mancomunadas.

2- Las aportaciones económicas de los municipios se realizarán en la forma y plazos que determine el Pleno. En caso de que algún municipio se retrase en el pago se estará a lo dispuesto en el artículo 28.

Artículo 22.- Presupuesto

1. La Mancomunidad aprobará anualmente un Presupuesto de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local vigente.

2. El Presupuesto constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer, y de los derechos que se prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio económico.

3. Se incluirán en el Presupuesto, las inversiones que se puedan realizar, así como sus fuentes de financiación.

Artículo 23.- Patrimonio

1. El patrimonio de la Mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquieran, bien en el momento de su constitución o con posterioridad. A tal efecto deberá formarse un Inventario de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes en la materia.

2. La participación de cada Entidad mancomunada en este patrimonio se fijará tanto inicialmente, como en lo sucesivo en función del número de habitantes de derecho de cada Entidad, según el padrón municipal.

No obstante, y dadas las características de las aportaciones a la Mancomunidad, podrán ser tenidos en cuenta otros factores de ponderación.

Artículo 24.- Duración

La Mancomunidad se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 25.- Modificación de estatutos

1- La modificación de los Estatutos de la Mancomunidad podrá tener carácter constitutivo o no constitutivo.

2- La modificación constitutiva de los estatutos se ajustará al procedimiento previsto en la legislación aplicable para la creación de las Mancomunidades y se referirá exclusivamente a los siguientes aspectos:

- a) Objeto. Competencias y potestades.
- b) Órganos de gobierno y sistema de representación de los municipios en los mismos.
- c) Régimen económico-financiero y criterios para las aportaciones de los municipios.
- d) Supuestos de disolución de la mancomunidad.

3- Las restantes modificaciones estatutarias tendrán carácter no constitutivo y requerirán la aprobación inicial por el Pleno de la mancomunidad, la audiencia a los Ayuntamientos mancomunados durante un mes y resolución definitiva por el Pleno de la Mancomunidad por mayoría absoluta.

Artículo 26.- Adhesión y separación de municipios.

1. Para la adhesión y separación a la Mancomunidad de un nuevo Municipio será necesario:

- a) El voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación municipal. interesada.
- b) La mancomunidad deberá tomar la razón de dicho acuerdo y someterlo a información pública durante 1 mes.
- c) Aprobación por mayoría absoluta por el Pleno de la Mancomunidad

2. La aportación inicial de los municipios incorporados a la Mancomunidad, con posterioridad a su constitución, vendrá determinada por el índice del patrimonio de la Mancomunidad por habitantes, multiplicado por el número de habitantes de derecho de la Entidad que solicita su inclusión.

De no existir tal patrimonio, aportará la cuota que resulte de multiplicar la cantidad a que se refiere el apartado b) del artículo 20 por un número de años que no podrá exceder de cinco.

La cuota resultante de la valoración podrá ser exigida en el momento de la incorporación de la Entidad local a la Mancomunidad o quedar diferida para el supuesto de la disolución o, en su caso, separación de la Mancomunidad.

3. Asimismo deberá aportar todos los gastos que se originen con motivo de su inclusión en la Mancomunidad.

Artículo 27.- Separación unilateral.

1- En el caso que un municipio adherido a la Mancomunidad decida unilateralmente separarse de la misma será necesario:

1. Haber permanecido como miembro de la Mancomunidad al menos cuatro años.
2. Acuerdo municipal adoptado por mayoría absoluta comunicando a la Mancomunidad la voluntad de abandono unilateral con una antelación mínima de un año.
3. Informe de la Mancomunidad.
4. Informe de la Diputación Provincial y del órgano autonómico competente en materia de Administración local.
5. Acuerdo municipal por mayoría absoluta.

2- El Ayuntamiento que decida separarse de forma unilateral deberá haber cumplido con todos los compromisos pendientes que tenga con la Mancomunidad, así como abonar todos los gastos originados por su separación y la parte del pasivo contraído por la Mancomunidad a su cargo.

Artículo 28.- Separación forzosa.

1- Procederá la separación forzosa de un municipio mancomunado en los siguientes supuestos:

-Incumplimiento del pago de sus aportaciones durante más de un trimestre.

-Incumplimiento de aquellas otras actuaciones necesarias para el correcto desenvolvimiento de la Mancomunidad a las que vengan obligados por sus Estatutos.

2- En caso de que algún municipio se retrase en el pago de su cuota más de un trimestre, el Presidente requerirá su pago en el plazo de un mes. Transcurrido dicho plazo sin haber hecho efectivo el débito, el Presidente podrá solicitar de los órganos de la Administración Central, Autonómica o Provincial, la retención de las cuotas pertinentes con cargo a las cantidades que por cualquier concepto fueran liquidadas a favor del Ayuntamiento deudor a fin de que se las entregue a la Mancomunidad.

3- Esta retención es autorizada expresamente por los Ayuntamientos mancomunados en el momento de aprobación de los presentes Estatutos, siempre que se acompañe la certificación de descubierto reglamentaria en cada caso.

4- En caso de incumplimiento de otras actuaciones necesarias para el correcto desenvolvimiento de la mancomunidad, dicho incumpliendo deberá ser declarado por el Pleno por mayoría absoluta; a continuación se formulará un requerimiento al Ayuntamiento otorgándole un mes prorrogable para que proceda al cumplimiento de sus obligaciones.

5- Si el Ayuntamiento no procediera al pago o cumplimiento de sus obligaciones el Pleno de la Mancomunidad adoptará acuerdo de separación forzosa por mayoría absoluta, debiendo reclamarse las cantidades debidas y los gastos derivados establecidos en el artículo 27.2 de estos Estatutos.

Artículo 29.- Liquidación por separación

1. La separación de la mancomunidad de uno o varios de los municipios no implicará la necesidad de proceder a la liquidación de aquélla, quedando esta operación diferida al momento de disolución de la Mancomunidad. No obstante, en el caso de que el municipio o municipios separados de la Mancomunidad hayan aportado a ésta bienes afectos a servicios propios se practicará, salvo acuerdo con los municipios interesados, una liquidación parcial a fin de que esos elementos les sean reintegrados, sin perjuicio de los derechos que puedan asistirles en el momento de la liquidación definitiva por haber aportado elementos de otra naturaleza.

2. Los municipios separados no podrán, salvo lo establecido en el párrafo anterior, alegar derechos de propiedad sobre los bienes y servicios de la Mancomunidad radicados en su término municipal.

3. Si, como consecuencia de la separación de uno o varios municipios, la Mancomunidad dejare de ser viable, se procederá a su disolución conforme a lo establecido en el artículo 30.

Artículo 30.- Disolución de la Mancomunidad

La Mancomunidad se disolverá por alguna de las siguientes causas:

- a) Por desaparición del fin o fines para los que fue creada.
- b) Cuando así lo acuerde el Pleno de la Mancomunidad y los Ayuntamientos mancomunados por mayoría absoluta ..
- c) Por llevarse a cabo la prestación de los servicios objeto de la misma por el Estado, Comunidad Autónoma o Diputación Provincial.

Artículo 31.- Procedimiento de disolución

1- El procedimiento de disolución de la mancomunidad será el mismo que se establece para su creación y requerirá:

1. Convocatoria de la Asamblea integrada por la totalidad de los concejales de los Ayuntamientos mancomunados en la que se acordará por mayoría absoluta la disolución de la Mancomunidad.
2. Información Pública durante 1 mes en todos los Ayuntamientos mancomunados.
3. Informes de la diputación Provincial y del órgano competente de la Comunidad autónoma en materia de régimen local.
4. Aprobación en los Plenos municipales por mayoría absoluta.
5. Aprobación por mayoría absoluta de la mancomunidad de la propuesta efectuada por la comisión liquidadora de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

6. Remisión al órgano competente de la Generalitat que procederá a publicar la disolución en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana procediendo a dar de baja la Mancomunidad en el Registro de Entidades locales de la Comunitat Valenciana.

2- Aprobada la disolución de la Mancomunidad por parte de los Plenos municipales y antes de su remisión a la Generalitat se deberá haber creado una Comisión Liquidadora compuesta al menos por el Presidente de la Mancomunidad y dos vocales. En ella se integrarán para cumplir sus funciones asesoras el Secretario y también el Interventor si existiese. Podrá igualmente convocar a sus reuniones a expertos determinados, a los solos efectos de oír su opinión o preparar informes o dictámenes en temas concretos de su especialidad.

3- La Comisión, en términos no superior a tres meses, hará un Inventario de bienes, servicios y derechos de la Mancomunidad; cifrará sus recursos, cargas y débitos, y relacionará a su personal, procediendo más tarde a proponer al Pleno de la Entidad la oportuna distribución o integración de los mismos en los Ayuntamientos mancomunados, teniendo en cuenta los mismos datos que hayan servido para la formación del patrimonio.

4- La propuesta, para ser aprobada válidamente, requerirá la aprobación por mayoría absoluta del Pleno de la Entidad. Una vez aprobada, la propuesta será vinculante para los Ayuntamientos mancomunados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Los Registros de las diversas Entidades Locales mancomunadas tendrán la consideración de registros delegados del de la Mancomunidad a todos los efectos de entrada, salida y presentación de documentos.

Segunda

El funcionamiento de la Mancomunidad, se sujetará a lo previsto específicamente en las disposiciones de la ley 8/2010 de Régimen local de la Comunitat Valenciana y a lo dispuesto en estos Estatutos.

Tercera

La Mancomunidad se constituye con el objetivo prioritario de la reactivación económica y demográfica de los municipios que la integran y solicitará la declaración de Mancomunidad de interés preferente, según el procedimiento establecido en el art. 107 de la Ley 8/2010 de Régimen local de la Comunitat Valenciana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

El funcionamiento de la Mancomunidad mediante el sistema de voto ponderado, entrará en vigor, tras la celebración de las siguientes elecciones locales y nueva constitución de sus órganos de gobierno, manteniendo hasta ese momento, el sistema que se viene utilizando.

DISPOSICIÓN FINAL

Única

En lo no previsto por los presentes Estatutos, resultará de aplicación lo establecido en la legislación para las Entidades locales.

2011/10447